Con fecha 13 de abril del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios y Cinthya Leticia Martell Nevárez**,** integrantes de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene ADICIONES A LA *LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO***,** misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública, integrada por los CC. Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Martha Alicia Aragón Barrios y Pablo César Aguilar Palacio, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa reforma la fracción IX al artículo 3, y adiciona el artículo 13 bis a la Ley de Protección a los No Fumadores Para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición de la Cuarta Transformación MORENA PT, todos pertenecientes a la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en los antecedentes del presente, dio cuenta que la misma tiene por objeto coadyuvar a la protección de las áreas naturales protegidas que existen en el estado, lo anterior, al establecer en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección a los No fumadores para el Estado de Durango, a las áreas naturales protegidas (ANP) como uno de los espacios considerados 100% libres de humo de tabaco, prohibiendo que se pueda fumar, consumir o tener encendido cualquier tipo de tabaco en el ANP; asimismo adiciona al ordenamiento precitado un artículo 13 bis, a fin de determinar que en las ANP se prohíba el comercio, la distribución, donación, venta y suministro de productos de tabaco; lo anterior, con el objetivo de abatir la contaminación provocada por los cigarros, en donde los iniciadores estiman que *la contaminación también afecta* a las áreas naturales protegidas de nuestro Estado. La colilla de cigarro amenaza el bienestar de las Áreas Naturales Protegidas, que son ambientes naturales cuya conservación es estratégica para la preservación de la biodiversidad y la vida humana.

SEGUNDO.- En ese sentido, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, y en su diverso 3 fracción II, define a las áreas naturales protegidas como *las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.*
Por otro lado, en su numeral 7 fracción V señala como obligación de los Estados, *el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;*

TERCERO.- Al respecto, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su ordinal 2 fracción V concibe a las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, como las *superficies del territorio de la entidad que quedan sujetas a un régimen de protección para preservar*

ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de especies de flora y fauna; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, y al igual que la Ley General anteriormente citada, también considera a las ANP como de utilidad pública, lo anterior, de conformidad con su artículo 4, que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 4. Atendiendo al objeto de esta Ley, se consideran de utilidad pública:*
>
> *I. El ordenamiento ecológico del territorio estatal en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;*
> *II. El establecimiento, administración, protección, preservación, conservación y restauración de áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica del Estado;*
> *III. La prevención y control de la contaminación del ambiente;*
> *IV. La protección de la biodiversidad y mantener e incrementar los recursos genéticos correspondientes a la flora y fauna silvestre; y*
> *V. Todas las demás acciones tendientes a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación.*

CUARTO.- Ahora bien, en el Título Cuarto denominado *"De la Biodiversidad"*, Capítulo I intitulado *"De las Áreas Naturales Protegidas"* de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango regula todo lo relacionado a las ANP y específicamente en el primer párrafo de su numeral 41 las define como *las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

QUINTO.- En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)[1] señala que *las colillas de cigarro son uno de los desechos sólidos más comunes en el mundo y altamente peligrosos para nosotros y para el medio ambiente, ya que contienen componentes tóxicos como los metales pesados. Además, están hechas de un tipo de plástico que tarda más de una década en degradarse.*

Al arrojar las colillas al suelo, no sólo estamos generando basura, sino que también provocamos una serie de efectos devastadores para la naturaleza. Por ejemplo, cuando llueve las colillas entran en contacto con el agua, liberando al medio las sustancias que las conforman, contaminando no sólo el agua sino también los suelos. Hasta algunos animales pueden ser envenenados e incluso llegan a desaparecer, ocasionando que la estructura del suelo se vea afectada, transformando así, las superficies en impermeables e infértiles.

De igual manera, por acción del viento, la lluvia o por medio del sistema de alcantarillado, las colillas pueden llegar a los causes de agua y viajar por estos hasta los océanos y ríos, lo que pone en riesgo el ciclo ecológico de algunas especies marinas como los peces, moluscos, reptiles y aves.

No sólo la composición tóxica de las colillas representa un riesgo para las especies y sus hábitats. Una colilla mal apagada en el campo o lanzada desde un vehículo en movimiento puede provocar

[1] Disponible en: *https://www.gob.mx/conanp/articulos/colillas-enemigas-del-ambiente*

un incendio y, en consecuencia, un grave impacto ecológico y ambiental. Se ha estimado que algunos de los incendios forestales son provocados por la acción de los fumadores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 581

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 3 y se adiciona el artículo 13 bis, la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. ….

De la I. a la X. ….

IX. Espacio 100% libre de humo de tabaco. - El establecimiento, todo lugar de trabajo interior o transporte público, escolar, de personal**,** los vehículos oficiales de los entes públicos, **así como las áreas naturales protegidas,** en los que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

De la X. a la XIV. ….

ARTÍCULO 13 BIS. En las áreas naturales protegidas queda prohibido el comercio, distribución, donación, venta y suministro de productos de tabaco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.